

# Discriminación por orientación sexual: vulnerabilidad de jure y de facto, sentencia Corte IDH, Flor Freire vs Ecuador

Discrimination based on sexual orientation: Vulnerability de jure and de facto, Inter-American Court of Human Rights, Flor Freire vs Ecuador

JACKSON VICENTE CONDOLO ACARO

Universidad Metropolitana de Machala, Ecuador  
jacksoncondolo@hotmail.com

ENRIQUE DAVID LUZURIAGA MUÑOZ

Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador  
edluzuriaga@utpl.edu.ec

## Abstract

The present work raises as its main purpose the study on discrimination based on sexual orientation, focusing on the potential discriminatory behaviors existing in the Armed Forces of Ecuador. The analysis undertaken is of the paradigmatic case Flor Freire vs. Ecuador, a case taken to the jurisdiction of the Inter-American Human Rights System. Likewise, it was of important to address two transcendental questions, was there a de jure violation? or in the Flor Freire case, was there a de facto violation of the right to non-discrimination? Having analyzed and contrasted these questions, the conclusions show the violation of the rights of Mr. Flor Freire not only de jure but also de facto, due to presumed facts or behaviors of homosexual orientation.

Keywords: Discrimination, Discrimination based on sexual orientation, Inter-American Court, vulnerability, Human Rights

## Resumen

El presente trabajo plantea como fin principal el estudio sobre la discriminación por orientación sexual, deteniendo el análisis de forma particular en las potenciales conductas discriminatorias existentes en las Fuerzas Armadas del Ecuador. Se destaca el caso paradigmático Flor Freire vs Ecuador, llevado hasta la jurisdicción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, resultó de principal atención en este análisis atender dos preguntas ¿en el caso Flor Freire, existió vulneración de jure? o ¿en el caso Flor Freire, existió vulneración de facto, respecto del derecho a la no discriminación? Realizado el contraste sobre estas interrogantes y con fundamento al estudio realizado, se presentan algunas conclusiones que evidencian la vulneración de los derechos del señor Flor Freire, no solo de jure sino también de facto, debido a presumibles hechos o conductas de orientación homosexual.

Palabras clave: Discriminación, Discriminación por orientación sexual, Corte IDH, vulnerabilidad, Derechos Humanos

# 1. Introducción

El trabajo que se presenta tiene como énfasis referirnos a la vulnerabilidad que enfrentan o padecen las personas al requerir del Estado, la protección y garantía de sus derechos. Para el efecto abordamos un análisis jurídico y dogmático sobre los conceptos de vulnerabilidad de Jure y de Facto en la doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En este contexto, es indispensable para este estudio específicamente referirnos a una de las sentencias de Corte IDH, que ha marcado un hito trascendental en el Ecuador, es decir, la sentencia *Flor Freire vs Ecuador*, decisión que fue emitida el 31 de agosto de 2016.

Decimos que la sentencia *ut supra*, marca en el Ecuador un hito importante, puesto que es la primera sentencia de Corte IDH, que hace mención sobre la Discriminación por orientación sexual en Fuerzas Armadas.

El estudio además trata de enfocar los puntos esenciales sobre la Vulnerabilidad de Jure y de Facto, que la Corte IDH, encontró en el caso del señor Flor Freire y sobre todo los derechos que se violaron debido a la situación de Vulnerabilidad del citado ciudadano.

Adicionalmente, es fundamental identificar en este análisis, lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador 2008, respecto del Derecho a la Igualdad y no Discriminación, como principios fundamentales en garantía del ciudadano.

Consecuentemente, nuestro trabajo trata de evidenciar la situación de vulnerabilidad que todos los ciudadanos enfrentan, no solo por efectos de la ley, sino por las condiciones sociales, políticas y culturales en las que nos encontramos.

## 2. Desarrollo

### 2.1. Discriminación o Vulnerabilidad de Iure o Jure

El enunciado Vulnerabilidad de Iure, constituye uno de los preceptos jurídicos que en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o (Corte IDH), se ha hecho costumbre enunciar como argumentación; más aún, cuando de los hechos facticos que se presentan ante la Corte, se desprenden casos sobre discriminación y de violación del derecho a la igualdad.

Dicho esto, y con el objeto de dilucidar sobre el concepto de estudio, en primer momento la pregunta que proponemos es: *¿Qué es la Vulnerabilidad de Iure?*, para acercarnos a una posible respuesta, consideramos indispensable estudiar primero el concepto Vulnerabilidad y luego realizar una aproximación sobre el significado de la palabra Iure.

Para el análisis del primer concepto de estudio, creemos conveniente atender lo que es Vulnerabilidad y Vulneración, al parecer estos criterios son similares, sin embargo, en el contexto, uno de otro tiene una descripción o función diferente; Solé Blanch, al respecto refiere lo siguiente:

Es la vulneración en tanto que hecho concreto y no la vulnerabilidad lo que exige una respuesta urgente en la vida de las personas. Es la herida (*vulnus*) lo que urge, no solo la posibilidad de ser herido. Esto último viene tras lo primero. Lo primero no es la posibilidad de [...] sino el conocimiento adquirido de... La vulnerabilidad es una expectativa, algo que puede suceder, mientras que el daño es algo real, aunque la persona ignore las causas del daño que experimenta (Blanch, 2018, p. 72).

Atendiendo lo indicado en la cita de referencia, entendemos que la vulneración es aquella situación discriminatoria o dañosa que sufre el individuo, mientras que la vulnerabilidad es un término que desea reflejar la condición del individuo, y efectivamente, en el hecho real debe existir una vulneración para evidenciar la existencia de la vulnerabilidad en la que estuvo el individuo; sin embargo, es importante señalar la importancia de la definición vulnerabilidad que bien puede servir como un parámetro de prevención antes del acto dañoso o la potencial vulneración.

En tal sentido, diremos que una persona es vulnerable, porque no presenta las mismas condiciones, emocionales, físicas o mentales, que una persona común. Es decir, dadas estas circunstancias, toda persona vulnerable debe necesariamente ser tratada acorde a sus condiciones.

En este contexto, diríamos entonces, que algunos grupos vulnerables son, los niños, las mujeres embarazadas, los ancianos, los enfermos, los dementes, las personas con diferente orientación sexual, etc.

Para profundizar sobre esta temática, Carolina Montero, en su obra *Vulnerabilidad, Reconocimiento y Reparación*, respecto de este concepto sostiene lo siguiente:

El concepto de vulnerabilidad, de ser o sentirnos vulnerables, de tener la capacidad de vulnerar algo en o de otros, es comúnmente usado en nuestro lenguaje cotidiano. Esta sola afirmación nos acerca a la vulnerabilidad como realidad humana que se puede abordar desde tres perspectivas: la de cualidad humana que nos hace susceptibles a sufrir un daño; la de experiencia de pasividad, y la de potencial actividad ante los demás (Montero, 2012, p. 22).

De acuerdo con lo precisado por la citada autora, diríamos que los ciudadanos pueden ser vulnerables de acuerdo con las características que poseen, tal como mencionábamos con anterioridad, es decir, por sus cualidades personales.

Por su parte, Barranco (2020), en su artículo sobre «Los Sentidos de la Vulnerabilidad», considera la existencia de una íntima conexión entre vulnerabilidad y discriminación, y que el nacimiento de este precepto radica en la especificación de los derechos humanos, por lo que, al respecto, la autora refiere:

Precisamente la vulnerabilidad se incorpora al discurso de los derechos dando lugar al proceso de especificación, y ello supone un paso adelante hacia una concepción más inclusiva de la condición humana, puesto que hasta este momento las cuestiones relacionadas con la vulnerabilidad no se abordaban desde el punto de vista de los derechos humanos (Barranco, 2020, p. 231).

En efecto, es de trascendental importancia lo dicho por la autora, puesto que la persona puede ser vulnerable, de acuerdo a cómo es desprotegida o protegida por el derecho o por la sociedad.

Asimismo, sobre este análisis Rosmerlin Estupiñán-Silva, en el *Manual de Derechos Humanos, y Políticas Públicas*, de la Red de Derechos Humanos y Educación Superior (dhes) en lo que respecta a la Vulnerabilidad precisa: «Partimos del hecho de que la vulnerabilidad se refiere a los sistemas naturales de la misma manera que a los sistemas humanos; por lo tanto, la existencia de migraciones conceptuales transdisciplinarias es altamente probable» (Estupiñán, 2014:195).

Adicionalmente la citada autora refiere:

La delimitación conceptual de las ciencias aplicadas arroja tres elementos de base que creemos útiles en la identificación de una tipología de la vulnerabilidad construida por el juez interamericano: las causas subyacentes, las circunstancias (exposición) y las características (sensibilidad), con el fin de identificar el conjunto de los atributos del sujeto vulnerable (Estupiñán, 2014, p. 195).

Ahora bien, una vez que hemos esbozado con suficiencia lo que se entiende por Vulnerabilidad, revisemos el enunciado «Iure», en un primer momento diremos que es una expresión latina, que hace referencia a lo que está conforme a derecho, es decir, apegado a lo que dictan las normas de un sistema jurídico, así también lo precisa el Diccionario panhispánico del español jurídico.<sup>1</sup>

Sin embargo, bien es conocido que no necesariamente lo que está conforme a derecho es lo justo o adecuado en un momento o espacio determinado, quiero decir con esto, que es precisamente que por el tenor de la ley se pueden vulnerar derechos.

De manera concluyente y conectando los conceptos antes estudiados diríamos que Vulnerabilidad de Iure o Jure, seguramente es la situación negativa o de desprotección en la que se encuentra el ciudadano frente a la ley, que en lo que respecta al ciudadano, no es acorde a la garantía de sus derechos, es decir, existe vulnerabilidad de iure, cuando la norma establece parámetros a los cuales el ciudadano no puede acceder o por su parte, dichas normas prescriben contenidos discriminatorios que abandonan el contenido esencial precisamente de la defensa de los derechos fundamentales.

Para contextualizar lo antes indicado, nos preguntamos ¿Cuándo un ciudadano se encuentra frente a una situación de vulnerabilidad de Jure?, para discernir la pregunta realizada, proponemos revisar, cuándo las normas prescriben contenidos vulnerables para el ciudadano; de manera que planteamos el estudio en base a ejemplos y de manera jerárquica.

Iniciemos entonces por el análisis de la norma suprema, es decir, la Constitución, es conocido que nuestra última norma suprema expedida en el año 2008, se han desplegado una variada gama de derechos donde se han incluido a varios sectores sociales, pues en la actualidad las manifestaciones constitucionales se están convirtiendo en utopías; por ejemplo, si bien dicha norma establece derechos, en su texto no propicia las condiciones económicas para garantizar la protección de precisamente esos derechos; O en otros casos la norma constitucional estipula normas demasiado abstractas, que a simple vista ponen en un estado de vulnerabilidad de algunos sectores sociales, a decir de ello tenemos el siguiente enunciado:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y

1. El Diccionario panhispánico del español jurídico, sobre el concepto IURE establece lo siguiente: Gral. 'Porque lo dice la ley'. Una presunción iuris et de iure no admite prueba en contrario pues la impone el propio ordenamiento. Por ejemplo, el ordenamiento laboral «proporciona a las mujeres en estado de gestación una ventaja procesal muy poderosa para la defensa de su puesto de trabajo, que es la presunción legal iuris et de iure (art. 385.3 LEC) del móvil discriminatorio» en caso de despido del modo tal que sobre la base del conocimiento por el empresario de la situación de embarazo «se sustenta el hecho presunto (irrebatible porque se trata de una presunción legal iuris et de iure) del móvil discriminatorio» (STS, 4.2ª, 24-VII-2007, rec. 2520/2006). En la legislación se suele utilizar la locución de iure como contrapuesta a de facto, para aludir, por ejemplo, a errores de hecho o de derecho, a fundamentos de hecho y de derecho, o a la prueba del cumplimiento de requisitos tanto desde el punto de vista de los hechos como del derecho. Véase en, <https://dpej.rae.es/lema/de-iure>

demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

7.- La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley (Constitución ecuatoriana, 2008).

Como podemos apreciar en la norma citada, el legislador constituyente pretende dar una protección a estos sectores sociales, sin embargo, en la práctica la consulta previa no tendría valor vinculante, es decir, que la propia norma constitucional deja en estado de vulnerabilidad a los pueblos.

Así también, este problema se encuentra en normas infra constitucionales, es el caso de aquellas normas que contienen limitación a los derechos fundamentales, por ejemplo, encontramos en la actualidad limitación en la norma en temas como la libertad por orientación sexual (ingreso de personas de orientación sexual diferente a la vida pública), Reglamentos de ingreso; el aborto, Código Orgánico Integral Penal; acceso a la justicia, etc, normas procesales para acceso a la justicia; en los casos planteados las normas no propician una adecuada y eficaz protección de los derechos, sino más bien, exige al ciudadano requisitos que lo hacen vulnerable.

Es eminente que lo antes indicado nos lleva a pensar, que siempre que se hable de vulnerabilidad de jure, estaremos frente a una desigualdad del ciudadano ante la ley, o un quebrantamiento automático de los derechos del ciudadano por la prescripción de una norma jurídica negativa o regresiva; en este contexto, Rosmerlin Estupiñán-Silva, refiere: «La Corte IDH reconoce que la vulnerabilidad está alimentada por ciertas situaciones de jure (eg. las desigualdades ante la ley entre nacionales y extranjeros)» (Estupiñán, 2014, p. 201).

Al respecto, si bien existe disposición expresa tanto en el ámbito internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, que alude la igualdad y prohibición de discriminación proveniente de la ley, se estipula en la Constitución de la República del Ecuador, al decir, que el ciudadano tiene derecho a una igualdad formal y material; sin embargo, aún se presentan normas jurídicas que precisamente vulneran derechos como lo explicábamos con anterioridad.

## 2.2. Discriminación o Vulnerabilidad de facto

De acuerdo como se analizaba en el parámetro anterior, donde aludíamos una vulnerabilidad del ciudadano inmersa en la ley, así también encontramos la existencia de otros factores de vulnerabilidad, es decir, lo que se conoce con el nombre vulnerabilidad de facto, o como algunos autores lo denominan «vulnerabilidad estructural» o discriminación estructural.

Es bien sabido, que este tipo de vulnerabilidad se presenta por varios elementos sociales y debido a condiciones propias del ser humano, como, por ejemplo, situaciones económicas, entorno social, inclinación religiosa, sexo, edad y más circunstancias que hacen del individuo un personaje en potencial vulnerabilidad.

A este respecto, Rosmerlin Estupiñán-Silva, refiere:

La vulnerabilidad es una consecuencia del reconocimiento explícito de que, en la práctica, los derechos y obligaciones no se distribuyen por igual entre la población en América Latina. Aunque la distribución de los recursos del Estado se garantiza a través del acceso a los derechos, de facto esto depende de factores sociales y económicos, que incluyen el género, el origen étnico, la condición social y la edad entre otros (Estupiñán, 2014, p. 201).

Conforme menciona la citada autora, la vulnerabilidad es un problema presente en toda la sociedad, adicionalmente refiere que este inconveniente se presenta por circunstancias internas y externas al ser humano, es decir, por causas generadas por la propia sociedad, o a su vez, por el propio individuo. De este modo, entenderíamos que la vulnerabilidad de facto concierne aquella situación causada por factores provenientes de una sociedad injusta, no necesariamente pro homine.

Ahora bien, en este contexto, se podría aludir que cuando una determinada persona está en circunstancias de vulnerabilidad, eminentemente se afectan sus derechos sociales o al buen vivir como denomina la Constitución ecuatoriana y no solo ello, sino, también hasta su dignidad; al respecto Romero García, en la obra, *Filosofía, vulnerabilidad y derechos humanos*, refiere lo siguiente:

La consideración de la vulnerabilidad constituye uno de los retos más importantes para alcanzar el pleno reconocimiento y adecuada comprensión del sentido de los derechos humanos. En los últimos años, ha crecido el interés por asumir el reto de pensar la vulnerabilidad y su relación con el discurso sobre los derechos humanos (Turner 2006) y particularmente en torno a la dignidad humana (Masferrer & García-Sánchez, 2016).

Entendido de esta manera, la vulnerabilidad de facto es precisamente el daño que se causa la sociedad a sí misma.

### **2.3. La Vulnerabilidad de Iure y Facto en la sentencia Flor Freire vs Ecuador ¿discriminación por orientación sexual?**

Analizado los presupuestos, vulnerabilidad de iure y de facto, el objeto inmediato de este trabajo será analizar e identificar, dónde se aprecian los referidos aspectos de vulnerabilidad en un caso llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos referimos al caso paradigmático en Fuerzas Armadas del Ecuador, Flor Freire vs. Ecuador.

Sin embargo, antes de esbozar el caso *ut supra*, y con el objeto de conocer aspectos necesarios para el análisis sobre la vulnerabilidad existente en este caso, revisaremos los antecedentes en los siguientes párrafos.

#### **2.3.1. Hechos previos y argumentos de la Demanda de amparo constitucional.**

El caso se inicia con la demanda que fue presentada por el señor Flor Freire, en contra del presidente de la República del Ecuador, quien tenía la calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Ecuador; así como del Ministro de Defensa Nacional, del General Comandante de la Fuerza Terrestre del Ejército y el Procurador General del Estado.

Adicionalmente, la representación de Flor Freire solicitó la suspensión del proceso de información sumaria, que para ese momento se encontraba en conocimiento del comandante de la Fuerza Terrestre, así como los efectos de la resolución del Juzgado de Derecho de 17 de enero de 2001.

En la demanda, Flor Freire, alegó que el proceso adelantado por el Juzgado Primero de Instrucción de la Cuarta Zona Militar se había iniciado por «supuesto homosexualismo», con base a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar. Al respecto, sostuvo que esta norma debía entenderse como derogada ya que el «delito de homosexualismo», había sido declarado inconstitucional mediante la resolución 106-1-97 del Tribunal Constitucional de 27 de noviembre de 1997, por lo que no se le podía sancionar por una conducta que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, no estaba penalizada; en tal contexto la primera pregunta sería *¿bajo las circunstancias citadas existió vulnerabilidad de iure en contra del señor Flor Freire?*

Es importante señalar que el señor Flor Freire, planteó asimismo que durante la sustanciación del proceso de información sumaria, se habían cometido una serie de irregularidades que afectaron su derecho a la defensa y al debido proceso. Destacó en particular que, en el trámite de recepción de las pruebas testimoniales, un día antes que fuera realizada la audiencia, un «auxiliar de Personal de la División, le transmitió la orden de su General Zabala, comandante de la División.

Flor Freire además adujo en la demanda, que su defensa había presentado una recusación en contra del Fiscal de la Zona Militar, por haber actuado de manera «parcializada y prevaricadora», siendo que habría sido por petición del Fiscal que no se le habría permitido al señor Flor presenciar las declaraciones de los testigos que testificaron en su contra. Sostuvo, asimismo, que, cuando se presentó en el GIM-4 a rendir un informe sobre lo ocurrido, no contó con «el asesoramiento de un asesor letrado». Dadas estas circunstancias *¿existió vulnerabilidad de facto?*

La representación de la Procuraduría General del Estado, por su parte alegó que la información sumaria iniciada a Flor Freire, no tenía como objetivo sancionarle por un delito que ya había sido eliminado del ordenamiento jurídico interno el delito de «homosexualismo», sino que la sanción resultaba aplicable por el hecho de que dicha conducta sexual hubiera sido practicada dentro del recinto militar, afectando con ello el orden y las buenas costumbres dentro de la Institución.

La Procuradora Judicial de la Presidencia de la República, sostuvo que el artículo 76 literal (i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, preveía que una de las causales para colocar en disponibilidad a uno de sus miembros, era la mala conducta, y que en el caso del señor Flor, la misma resultaba aplicable por haber incurrido en un «comportamiento inmoral y escandaloso» que atentaba contra la moral y las buenas costumbres.

La Asesoría Jurídica del Comando General de la Fuerza Terrestre, indicó que la mala conducta por parte del señor Flor consistió, en haber sido visto teniendo sexo oral con un soldado luego de haber asistido a una reunión social, sin la compañía de su cónyuge, y en general haber incurrido en un trato de «excesiva confianza con el personal subalterno», lo cual corroboraba su mal comportamiento y también iba en contra del régimen de disciplina militar. Flor Freire, ratificó en todos sus términos la demanda de amparo presentada y solicitó al Juzgado Sexto que ordenara al comandante de la Fuerza Terrestre remitir copia certificada del expediente contentivo del procedimiento de información sumaria iniciado en su contra.

El 1 de marzo de 2001, Flor Freire, presentó una solicitud de revocatoria ante el Juzgado Sexto de lo Civil, con el objeto de tener conocimiento del contenido del expediente de información sumaria para poder decidir, por lo que reiteró la solicitud para que se oficiara al comandante de la Fuerza Terrestre a remitir copia certificada de dicha actuación. El 25 de

marzo de 2001, el Juzgado Sexto de lo Civil negó la revocatoria solicitada por considerarla improcedente, y «dejo a salvo el derecho que Flor Freire y su defensa tenían para presentar al juzgado todos los documentos [referidos] en su petición de primero de marzo».<sup>2</sup>

El 15 de mayo y 12 de junio de 2001, Flor Freire, informó al Juzgado Sexto de lo Civil, respectivamente, sobre las decisiones adoptadas por el Consejo de Oficiales Subalternos y el Consejo de Oficiales Superiores que lo colocaron en situación de disponibilidad previa a la baja. En ambas ocasiones, solicitó la adopción de «medidas urgentes» para que se ordenara la suspensión de los efectos jurídicos de estas resoluciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional.<sup>3</sup>

### 2.3.2. Proceso de amparo constitucional

Paralelamente, el 23 de enero de 2001 el señor Flor Freire presentó un recurso de amparo constitucional, solicitando la suspensión del proceso de información sumaria y de los efectos de la resolución del Juzgado de Derecho. En su demanda, alegó, inter alia, que el delito de homosexualismo había sido declarado inconstitucional mediante resolución del Tribunal Constitucional de 27 de noviembre de 1997, por lo que no se le podía sancionar por una conducta que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, no estaba penalizada, es decir, el proceso vulneraba el principio de legalidad.

Durante el proceso de información sumaria, se habían cometido varias irregularidades que afectaron su derecho a la defensa y al debido proceso. El 18 de julio de 2001 el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo. De acuerdo con dicho juzgado, la acción de amparo resultaba improcedente porque: (i) la solicitud para que se suspendiera la información sumaria no estaba dirigida contra un acto administrativo en sí mismo, sino, contra un proceso de carácter investigativo, y (ii) porque la resolución de 17 de enero de 2001 del Juzgado de Derecho era una decisión judicial emanada de la autoridad jurisdiccional penal militar que podía ser impugnada ante otras instancias.

El señor Flor Freire apeló dicha decisión, pero el 4 de febrero de 2002 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso. Dicho Tribunal consideró, inter alia, que la decisión del Juzgado de Derecho dentro del proceso de información sumaria se sustentó en el principio de legalidad establecido en el artículo 119 de la Constitución ecuatoriana, en concordancia con su artículo 187, que establece el fuero especial para los miembros de la Fuerza Pública.

De esta forma, concluyó que el Juzgado de Derecho no incurrió en un acto ilegítimo al dictar la decisión del 17 de enero de 2001 y que al ser este el «acto administrativo» que se impugnaba, no se había logrado demostrar una violación constitucional en perjuicio del señor Flor Freire.

La aludida víctima, permaneció en servicio activo dentro de la Fuerza Terrestre ecuatoriana hasta el 18 de enero de 2002, fecha en la cual se hizo efectiva la baja, luego de seis meses en situación de disponibilidad. A partir de esta fecha, el señor Flor Freire ha estado en servicio pasivo según la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.<sup>4</sup>

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Flor Freire vs Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pp. 17-31.

3. Congreso Nacional del Ecuador, *Ley de Control Constitucional*, Registro Oficial 99 de 02-jul.-1997, artículo 46.

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Flor Freire vs Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 17-31



### 2.3.3. Síntesis del caso Flor Freire vs Ecuador, en el análisis de La Corte IDH.

Según lo investigado por el diario el (El Comercio, 2016) “Enero del 2001. El teniente del Ejército, Homero Flor Freire es dado de baja por mala conducta profesional”. El Estado alegó que el militar fue encontrado teniendo actos sexuales con un soldado de otro rango. 15 años después, esa resolución fue anulada en base al caso (Homero Flor Freire vs Ecuador, 2013) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). “El ente condenó al Ecuador por la «violación de derechos» a la igualdad y de la prohibición de discriminación por la separación del uniformado”.<sup>5</sup>

Ahora bien, una de las medidas de reparación que la Corte ordena al Estado es la reintegración del oficial a las filas militares con el grado que le correspondería en la actualidad, Teniente Coronel, y que se le otorgue los beneficios de un militar en servicio pasivo. Para el teniente Flor, esta es la decisión que más le beneficia, pues «por fin se elimina» su baja.

La Corte IDH, analizó los alegatos de la Comisión y de las partes sobre la presunta violación de la prohibición de discriminación y del principio de igualdad ante la ley, en perjuicio del señor Flor Freire, en virtud de su separación de las fuerzas armadas ecuatorianas debido a una orientación sexual percibida.

La Corte IDH, en su análisis «B.2 Derecho a la igualdad ante la ley en el presente caso» precisa:

115. El Reglamento de Disciplina Militar vigente a la fecha de los hechos regulaba de dos maneras distintas la comisión de actos sexuales. Por una parte, el artículo 67 sancionaba como una «falta atentatoria» la realización de «actos sexuales ilegítimos en el interior de repartos militares». Dicha falta atentatoria implicaba una sanción de «[a]rresto de rigor de [10 a 15] días», «[a]rresto de rigor en otro Reparto de [3 a 10] días», o «[s]uspensión de funciones de [10 a 30] días». Por otra parte, el artículo 117 de mismo reglamento señalaba que «[l]os miembros de las Fuerzas Armadas que sean sorprendidos en actos de homosexualidad [...] dentro o fuera del servicio, se sujetarán a lo previsto en artículo 87, literal (i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas», el cual estipulaba como sanción la baja.<sup>6</sup>

Al respecto la Corte IDH, identifica que la normativa antes citada presenta una latente desigualdad de trato en la ley, pues indica que dicha norma no sanciona por igual a las personas homosexuales y heterosexuales; en lo que respecta al caso en estudio, conforme el proceso establecido a Flor Freire, se determinó sancionar con la baja militar; es decir, que más allá de las particularidades del caso aludido, la norma plasmaba una sanción que hacía vulnerable a todo ciudadano militar que tenga orientación homosexual. En tal sentido el Reglamento de Disciplina Militar era un corpus iuris, cuyo contenido carecía del principio de igualdad y por tanto expuso a una situación de vulnerabilidad de iure al señor Flor y a todo el personal militar.

Consecuentemente la Corte IDH, refiere:

En el presente caso, las diferencias en la regulación disciplinaria evidencian una distinción relacionada con la orientación sexual, categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención. Sin embargo, Ecuador no brindó una explicación sobre la necesidad social imperiosa o

5. Ecuador, Diario el Comercio, «Por discriminación, Flor perdió su trabajo y su hogar» (Noticia de fecha 03 de noviembre de 2016). Este contenido ha sido publicado originalmente por Diario EL COMERCIO.

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Flor Freire vs Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 35.

la finalidad de la diferencia de trato, ni una razón para justificar esa diferenciación como un método menos lesivo para alcanzar esa finalidad.<sup>7</sup>

Asimismo, la Corte IDH, respecto de las afecciones sociales estructurales de las que fue víctima el señor Flor Freire, precisa la violación a determinados derechos vinculados precisamente a la vulnerabilidad sufrida, esto es al derecho a la honra y a la dignidad, indicando lo siguiente:

De conformidad con los hechos del caso y de la declaración realizada en el marco de la audiencia pública, este Tribunal concluye que, como consecuencia del proceso disciplinario desarrollado en su contra, el señor Flor Freire vio afectado su derecho a la honra, pues debido al contexto social en el cual se desenvolvía y a las circunstancias específicas que dieron lugar a su baja de la Fuerza Terrestre resultó lesionada su estima y valía propia. Igualmente resultó afectada su reputación debido a que le fue impuesta una sanción disciplinaria que tenía como fundamento una normativa discriminatoria en razón de la orientación sexual, lo que acarreó una distorsión en el concepto público que sobre él se tenía.<sup>8</sup>

El Sr. Freire, (2016), al referirse al caso, relató cómo empezó este litigio contra el Estado, enfatizando lo siguiente:

«Me acusaron falsamente de ser gay. Luego cuenta que en noviembre del 2000 desempeñaba la función de comandante de la Policía Militar en Shell, una localidad de Pastaza. Una noche le informaron que un soldado discutía con un civil, mientras se desarrollaba una fiesta. Ordenó que lo ingresaran a la unidad militar y le llevó a una villa para que descansara. 15 minutos después ingresó el Comandante de Inteligencia Militar y lo acusó de tener sexo oral con el soldado, quien fue llevado a un hospital para una revisión de sus genitales. Por estos hechos le dijeron que era homosexual, condición que niega, pues advierte que se define como una persona heterosexual”.

Pero, a partir de esas falacias, su existencia cambió. Su esposa le pidió el divorcio, salió de su casa y se quedó sin trabajo. Regresó a vivir con sus padres y empezó a ganarse la vida vendiendo flores en las calles. Esos detalles también los contó hace ocho meses ante los seis jueces de la Corte IDH, en Costa Rica. En una audiencia que duró dos horas con 12 minutos, los magistrados escucharon al militar (Freire, 2016) contar las dificultades que tuvo para encontrar un trabajo estable en empresas de seguridad. «No me contrataban porque mi baja era por mala conducta. Durante los 10 años de mi carrera nunca fui sancionado» indicó la víctima.

Mi hoja de vida fue intachable», señaló Flor entre lágrimas, el oficial fue desvinculado del Ejército, pues el (el Reglamento de Disciplina Militar de 1998) disponía: ‘Artículo 117.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean sorprendidos en actos de homosexualidad o en hechos relacionados con tenencia, uso indebido, tráfico y comercialización de drogas o estupefacientes dentro o fuera del servicio, se sujetarán a lo previsto en artículo 87, Lit. (i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas [que establece que el militar será dado de baja por convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, sin perjuicio de que sean puestos a órdenes de los Jueces comunes para su

7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Flor Freire vs Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 39.

8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Flor Freire vs Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 48.

Juzgamiento conforme a la Ley de la materia.» es importante recalcar que esa norma fue derogada en el año 2008.

Por eso, el Ministerio de Justicia, el martes, tras conocer el fallo de la Corte IDH, emitió un comunicado en el que señala que el Ecuador ya adoptó acciones para garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Esto porque otra de las medidas de reparación que se ordena al Estado es la capacitación del personal militar en temas de no discriminación sexual. Ante esto, el Ministerio de Justicia explicó que en la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) art 11 inciso 2 se garantiza que «Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

La ley sancionará. Toda forma de discriminación.» Y señaló que el Estado ecuatoriano ya toma las medidas necesarias para que «el personal de las FF.AA. y de la Policía conozca los estándares interamericanos, así como la normativa interna ecuatoriana, en cuanto a cualquier tipo de discriminación». En el boletín, la Cartera de Estado también detalla las otras medidas de reparación para el Teniente Flor. Entre ellas está la publicación de la sentencia en uno de los diarios de mayor circulación del país y la entrega de una indemnización de USD 410 000 dólares americanos, por los daños que se causó a la víctima.

Para el cumplimiento de estas medidas, la Corte fijó un plazo de un año. Así lo señala Alejandro Ponce, abogado del teniente Flor. El defensor menciona que estas medidas deben ser cumplidas de inmediato y que la Corte es muy estricta en los plazos. En cuanto a esto, el Ministerio de Justicia no se ha pronunciado. Ponce también añade que esperarán para que el Ministerio de Defensa se comuniquen con ellos para conocer cuándo se dará la reincorporación y el ascenso del militar. Estas medidas no son las primeras que se dan en este caso. El 11 de diciembre del 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo cinco recomendaciones al Estado. Una de estas fue que reconociera públicamente que la separación del teniente Flor fue por discriminación. Por eso, en julio del 2015, las autoridades develaron una placa en el Ministerio de Defensa en la que ofrecen disculpas a Flor por la vulneración de sus derechos constitucionales. Hasta ahora, el Teniente guarda una réplica.

En síntesis, la acción terminó con la salida del oficial de la institución en enero del 2001. Noviembre 2002. El ex oficial interpuso una demanda en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra del Estado ecuatoriano por discriminación. Diciembre 2014, La CIDH se pronunció en el caso y recomienda cinco medidas de reparación para el oficial. Además, elevó el caso a la Corte IDH para su pronunciamiento. Febrero 2016 Inició la audiencia del caso en la Corte IDH en Costa Rica. Allí Homero Flor dio su testimonio y fue interrogado por tres representantes del Estado ecuatoriano.

## **2.4. Derecho a la igualdad y no discriminación en la Constitución 2008 del Ecuador**

Es conocido que la Constitución de la República del Ecuador 2008 en actual vigencia, propone una amplia gama de derechos y garantías constitucionales, asimismo, para asegurar el alcance de estos derechos y garantías establece una categoría jurídica que debe introdu-

cirse al momento de cumplir con este legado constitucional, nos referimos a la categoría, igualdad y no discriminación.

En este sentido la Constitución de la República del Ecuador establece:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.<sup>9</sup>

Cuando se atañe por el constituyente, la frase igualdad y no discriminación, como categoría constitucional, necesariamente debemos hacer alusión a la igualdad formal y material a la que también precisa la Constitución ecuatoriana 2008, a decir de ello, estos postulados se vinculan muy claramente cuando de la defensa de los derechos sociales se atiende. Por lo tanto, los ecuatorianos no solo deben ser tratados de manera igual en la ley sino, según las condiciones y circunstancias sociales de cada ciudadano.

### 3. Conclusiones

La Vulnerabilidad de iure y de facto, es la condición del ciudadano que puede ser propiciada por la misma sociedad o incluso estar impresa en las normas jurídicas de un Estado, lo que atenta los derechos del ciudadano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a la Vulnerabilidad hace hincapié a los factores de desigualdad existentes dentro de las sociedades, así como a la discriminación que se refleja en la misma.

El caso Flor Friere vs Ecuador que se llevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la primera causa donde se discuten sobre derechos a la igualdad y no discriminación por orientación sexual en Fuerzas Armadas ecuatorianas.

El caso Flor Friere vs Ecuador, propicia un escenario donde, por un lado, existe diferencia de trato en la norma militar respecto de las personas con orientación sexual y, asimismo, refleja un comportamiento apático respecto de la orientación homosexual por parte de las autoridades de las Fuerzas Armadas ecuatorianas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó indicando que la víctima sufrió discriminación por orientación sexual; es decir, que el señor Flor Freire estuvo en condiciones de vulnerabilidad ante la ley (de iure) por cuanto la Ley de Personal Militar de entonces, discriminaba a las personas con orientación sexual no heterosexual y asimismo, que el señor Flor Freire estuvo en condiciones de vulnerabilidad por presuntamente tener un comportamiento homosexual, lo cual no era consentido en las Fuerzas Armadas ecuatorianas, lo que hacía vulnerable frente a la comunidad militar (vulnerabilidad de facto).

9. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador 2008, (Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008), numeral 2 artículo 11.

Finalmente, estos hechos, no solo constituyeron una vulneración de derechos personales de la víctima, sino que afectaron su núcleo familiar, destruyendo y quebrantando precisamente la unión de su familia.

## 4. Referencias bibliográficas

- Barranco Avilés, María del Carmen (2020) *Los Sentidos de la Vulnerabilidad, Ética & Política/ Ethics & Politics*, n° XXII(1), pp. 229-238.
- Estupiñan-Silva, Rosmerlin (2013) *La Vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>
- Garzón-B, Edgard F. (2016) Derechos innominados en el sistema Interamericano, *Dixi*, Vol. 18(24). Disponible en: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v18i24.1520>.
- Martín, Abregú (2004) La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: una introducción. En: Martín Abregú y Courtis, Christian [eds.] *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS-Centro de Estudios Legales y Sociales.
- Montero, Carolina (2012) *Vulnerabilidad, Reconocimiento y Reparación*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Alberto Hurtado Aires.
- Sagüés, Néstor Pedro (2010) El 'control de convencionalidad', como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano. En: Bogdandy, Armin von; Ferrer, Mariela y Morales, Antoniazzi [coords.] *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?* México, UNAM-Max Planck Institut, tomo II.
- Sagüés, Néstor Pedro (2011) Obligaciones internacionales y control de convencionalidad, en *Opus Magna*, Bogotá.
- Solé Blanch, Jordi y Pié Balaguer, Asún (2018) *Políticas del sufrimiento y la vulnerabilidad*, Barcelona, Icaria editorial.

### 4.1. Legislación Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) [Acceso: 12-11-2019].
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional: «Protocolo de San Salvador», Décimo Octavo Período de Sesiones, San Salvador, 1988. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf> [Acceso: 23-11-2019].

### 4.2. Legislación nacional

- Constitución de la República del Ecuador. [Const]. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. (Ecuador). Disponible en: [ [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf) [Acceso: 12-11-2019].
- Código Civil Codificado. Registro Oficial Suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005. (Ecuador). Disponible en: <https://www.quito.gob.ec/lotaip2013/a/CodigoCivil2005.pdf> [Acceso: 12-11-2019].

### 4.3. Jurisprudencia

- Corte Constitucional de Ecuador, Dictamen 028-10- DTI-CC. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=028-10-DTI-CC> [Acceso: 12-11-2019].
- Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC. Caso No. 0041-09-EP, Quito, D.M., 01 de septiembre de 2014. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=005-10-SEP-CC> [Acceso: 2-12-2019].
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 068-18-SEP-CC, Caso No. 1529-16-EP, Quito D.M., 21 de febrero del 2018. Disponible en: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=068-18-SEP-CC>. (Acceso: 23-11-2019)
- Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 146-14-SEP-CC. Caso No. 1773-11-EP, Quito, D.M., 01 de octubre de 2014. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=146-14-SEP-CC> [Acceso: 2-12-2019].
- Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 163-18-SEP-CC, Caso No. 2602-17-EP, Quito D. M., 2 de mayo del 2018. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=163-18-SEP-CC> [Acceso: 23-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano contra Chile. Sentencia de septiembre 26 de 2006. Serie C No. 154, párrafo 119. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf) [Acceso: 25-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz contra Honduras. Sentencia de enero 20 de 1989. Serie C No. 5, párrafo 186. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf) [Acceso: 27-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf) [Acceso: 23-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gudiel Álvarez y otros («Diario Militar») vs. Guatemala. Sentencia 20 de noviembre de 2012. Fondo Reparaciones y Costas. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_253\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf) [Acceso: 23-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Heliodoro Portugal contra Panamá, Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf) [Acceso: 23-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Raxcacó Reyes contra Guatemala, Sentencia de septiembre 15 de 2005. Serie C No. 133, párrafo No. 88. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_133\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf) [Acceso: 25-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, 6 de mayo de 2008, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_222\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_222_esp.pdf) [Acceso: 23-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suarez Rosero contra Ecuador. Sentencia de noviembre 12 de 2007. Serie C No. 35, punto resolutive No. 5. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf) [Acceso: 25-11-2019].

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N° 158, párr. 3. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf) [Acceso: 25-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia, No. 22: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 2015. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/type,CASELAW,,5d4326544,0.html> [Acceso: 25-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 14 de 1994. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Diciembre 9 de 1994. Serie A No. 14. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf?view=1> [Acceso: 15-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, 6 de mayo de 2008, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_222\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_222_esp.pdf) [Acceso: 23-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suarez Rosero contra Ecuador. Sentencia de noviembre 12 de 2007. Serie C No. 35, punto resolutivo No. 5. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf) [Acceso: 25-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N° 158, párr. 3. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf) [Acceso: 25-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia, No. 22: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 2015. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/type,CASELAW,,5d4326544,0.html> [Acceso: 25-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 14 de 1994. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Diciembre 9 de 1994. Serie A No. 14. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf?view=1> [Acceso: 15-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto concurrente razonado de Sergio García Ramírez en el caso Tibi vs. Ecuador, resuelto el 7 de septiembre de 2004. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf) [Acceso: 25-11-2019].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade, a la Sentencia de fondo en el Caso de La Masacre de Mapiripán. Sentencia de septiembre 15 de 2005. Serie C No.134. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc\\_cancado\\_152\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancado_152_esp.doc). (Acceso: 25-11-2019)
- Ecuador. Ex Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 144-2003, de 26 de mayo de 2003, Registro Oficial Suplemento 131, Quito, 23 de julio de 2003. Disponible en: <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>. (Acceso: 15-11-2019)

Cómo citar este artículo • How to cite this paper

---

Condolo Acaro, Jackson Vicente y Luzuriaga Muñoz, Enrique David (2021) Discriminación por orientación sexual: vulnerabilidad de jure y de facto, sentencia Corte IDH, Flor Freire vs Ecuador, Revista de Cultura de Paz, Vol. 5, pp. 141-156.

---

Sobre el autor • About the Author

---

Jackson Vicente Condolo Acaro. Magister en derecho, mención en derecho constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar sede Quito - Ecuador 2016; Abogado Universidad Nacional de Loja 2013; Docente invitado de la UTPL en el componente académico de Sociología Jurídica, presencial y a distancia; desde al año 2020 hasta la actualidad; docente titular auxiliar I en la Universidad Metropolitana del Ecuador, responsable de los componentes académicos; Derecho Procesal I Constitucional, Derecho Penal II, Derecho Procesal Penal II, Criminología, Sociología del Derecho, en modalidad presencial desde el año 2019; docente investigador, Coordinador del Proceso de Titulación de la Carrera de Derecho, Universidad Metropolitana sede Machala.

Enrique David Luzuriaga Muñoz. Magister en derecho, mención en derecho constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar sede Quito - Ecuador 2017; Abogado Universidad Técnica Particular de Loja 2011; Docente invitado de la UTPL en los componentes académicos de Derecho Constitucional, Derecho Ambiental, Legislación Ambiental y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en modalidad presencial y a distancia; desde al año 2015 hasta la actualidad docente investigador a tiempo completo en la sección de Nuevas tendencias del derecho; responsable de Alianzas y Beneficios en el Observatorio de Conflictos Socioambientales de la UTPL, Subcoordinador Carrera de Derecho.